

433-2018

**CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL:** San Salvador, a las catorce horas del día catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos en apelación de la sentencia pronunciada por la Señora Jueza Cuarto de lo Laboral con sede en esta ciudad, a las diez horas y treinta minutos del día catorce de septiembre del corriente año, en el juicio individual ordinario de trabajo, promovido por la Defensora Pública Laboral, Licenciada Rosa Mirtala Chavarría de Hernández, actuando en nombre y representación del trabajador **EBE**, contra el señor **EAAV**, del domicilio de Mejicanos, reclamando indemnización por accidente de trabajo que provocó la incapacidad permanente del trabajador (Art. 43 Cn.; 324, 333 y 341 del Código de Trabajo), sentencia mediante la cual, la Señora jueza a quo, resolvió: “““““1) Declárase sin lugar las excepciones alegadas y opuestas por la patronal; 2) Condénase al empleador EAAV, a pagar al señor EBE, la cantidad de CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA DOLARES en concepto de indemnización dejada de percibir desde el día VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, fecha del accidente, hasta la fecha de la presente sentencia CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, ambos días inclusive; y 3) Condénese al empleador EAAV, a pagar al señor EBE, la cantidad de TREINTA Y SEIS MIL DOLARES por el lapso de DIEZ AÑOS la cuota de TRESCIENTOS DOLARES, equivalente al treinta por ciento del salario que devengaba el demandante EBE, pagadera mensualmente y sucesiva. HAGASE SABER.”““““”.

Intervinieron como partes en la instancia que precede, la licenciada Chavarría de Hernández, en el carácter ya indicado, y los de igual cargo, licenciados Pamela Denisse Mejía Prado, Diego Francisco Brizuela Huezo y Karla Liliana Escobar García; así como el licenciado Ernesto Alcides García Merino como, apoderado general judicial del demandado. En la presente lo hicieron, éste último y la licenciada Mejía Prado.

## **ANTECEDENTES DE HECHO:**

I) Que con fecha veintinueve de junio del corriente año, la licenciada Chavarría de Hernández, presentó la demanda de folios 1 a 2, por lo que se admitió la misma y se ordenó citar a las partes a celebrar la conciliación de ley con calidad de emplazamiento para el demandado, diligencia que no aportó resultado favorable alguno en vista de la falta de avenimiento entre las partes en la respectiva audiencia. Por escrito de folios 28 a 30, el licenciado García Merino, contestó la demanda en sentido negativo y alegó y opuso como excepciones la de

improponibilidad de la demanda de conformidad al Art. 276 ordinarios 5°, 6° y 9° y la falta de titularidad del derecho material del trabajador para demandar en juicio individual ordinario de trabajo.

**II)** Que según consta en autos se siguió el trámite de ley en el curso de la primera instancia hasta pronunciarse sentencia, contra la que se interpuso recurso de apelación, siendo el motivo por el cual este tribunal conoce del juicio en grado. El documento presentado por la licenciada Mejía Prado, corre agregado de Fs. 12 a 15 de este incidente.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**III)** Estamos ante una sentencia condenatoria que obliga al empleador demandado al pago de una indemnización por un accidente de trabajo acaecido en su empresa el día veintiuno de marzo del dos mil diecisiete (Arts. 43 Cn. y 324 Tr.). El demandante, que laboraba como mecánico enderezador en el taller de enderezado y pintura CS MOTOR, propiedad del señor EAAV, sufrió en ocasión del trabajo que desempeñaba, una lesión que dejó pérdida marcada de la agudeza visual de su ojo derecho, la cual genera según peritos del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL” DR. ROBERTO MASFERRE”, de la Corte Suprema de Justicia, una discapacidad parcial y permanente de un treinta por ciento de la visión (reconocimiento médico forense de fecha tres de enero del dos mil dieciocho, folio 3 de la pieza principal), condición de salud que es ratificada el tres de abril del mismo año por el informe médico de folios 4 a 5, suscrito por el Oftalmólogo-Retinólogo, Doctor Hugo Salazar Banegas de la Clínica Especializada en Ojos, centro privado ubicado en esta ciudad capital.

El impugnante, licenciado García Merino, quien actúa como apoderado del empleador solicitado, alega desde un principio como excepción en el juicio, que el accidente de trabajo no es imputable ni responsabilidad de su representado, sino del trabajador mismo que incumplió con las normas de seguridad, pues se le había suministrado el equipo de seguridad, y no lo estaba usando o lo usaba de manera inadecuada, siendo negligente su actuación, y por esa negligencia no puede responsabilizarse al empleador, ni mucho menos condenarlo en juicio. Básicamente sobre el fondo del asunto, este es el otro extremo del eje de contradicción en el proceso, pero como se lo hace ver apropiadamente la a quo en su sentencia, un accidente de trabajo no se dilucida de manera anacrónica a través de la teoría de la culpa que priva en materia patrimonial civil, sino que a través de la regla social que establece el Art. 321 Tr., el cual prescribe que

TODO riesgo profesional (accidente de trabajo o enfermedad profesional) acarrea responsabilidad para el patrono tal como lo señalan los Arts. 316, 317 y 321 Tr.

Como trasfondo de este caso, cabe destacar que el patrono solicitado había incumplido a la fecha del accidente de trabajo con la obligación de afiliar al régimen del Seguro Social al trabajador demandante, (Arts. 50 Cn; y, 7 del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social), que es precisamente la situación que ha derivado a que se ventile en sede judicial el presente reclamo (**LIBRO TERCERO PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL**; **TITULO SEGUNDO SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO**; **CAPITULO III REPONSABILIDADES** Arts. 333 y siguientesTr.). Tómese nota al respecto, que cuando el señor Álvarez Ventura declara en el juicio en declaración de parte contraria, (formato digital de folio 70 de la pieza principal), es categórico cuando expresa que al demandante sí le cotizaba la Seguridad Social, lo cual es mentira, y la prueba de ello es que, de ser así, se hubiera planteado sin lugar a dudas la excepción respectiva conforme el Art. 100 de la Ley del Seguro Social, lo cual no se ha hecho en ningún momento del proceso.

**IV)** El Art. 356 inc. 2º Tr. prevé un efecto reductor en el monto de la indemnización a pagar cuando el trabajador infrinja las normas y las recomendaciones de seguridad e higiene, y de ello depende en gran parte el accidente de trabajo. Sobre este punto los dos únicos testigos presenciales del accidente de trabajo, son coincidentes en que, al momento de acaecer dicho evento, el demandante no tenía puestos en debida forma los lentes de seguridad que se le habían proporcionado para proteger los ojos y que las gafas las tenía arriba de la cabeza. No obstante lo antes dicho, el Ad quem no puede pasar por desaparecido el informe técnico de la visita de inspección programada que se levanta por la autoridad competente (Departamento de Seguridad e Higiene Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Previsión Social) a las ocho horas y cuarenta minutos del día veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el cual se agrega de folios 12 a 15 en este incidente, documento que no ha sido contradicho ni redargüido de falso, y como tal merece estimación en el presente caso no tanto como prueba autónoma en sí, sino para considerar creíble o no creíble lo que dijeron en el juicio los testigos de descargo del patrono, señora KRMA y señor OARN. En el informe de mérito hay una constatación que resulta sumamente significativa, si tomamos en cuenta que casi a menos de dos años de haber acontecido el serio accidente de trabajo del cual hoy nos ocupamos, el patrono no escarmentó con esa desafortunada experiencia, y se le puntualiza la **FALTA DE EQUIPO DE PROTECCION PERSONAL** Art.

79 numeral 10 de la Ley General de Prevención de Riesgo en los Lugares de Trabajo (LGPRLT), (las mayúsculas son de este tribunal de grado), e incluso se le recomienda SEÑALIZAR EL USO OBLIGATORIO DE EQUIPO DE PROTECCION PERSONAL, porque no la había (Art. 36 de la LGPRLT relacionado con el Art. 19 del Reglamento General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo) y da como afectados a todos los trabajadores del taller. ¿Cómo podrían dar crédito esos testigos del patrono que contradicen el panorama tan desolador que según informe técnico del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, presenta el centro de trabajo en materia de seguridad e higiene ocupacional, si ni siquiera el demandado ha formulado y ejecutado un Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales en su empresa, conforme lo dispone el Art. 8 de la LGPRLT, legislación que ya estaba en vigencia a la fecha del accidente que tuvo el trabajador BE?. Lo antes expresado, a la luz de la sana critica, (Art. 461 Tr.), no hace fiables esas declaraciones, y por lo tanto la excepción de mérito no ha podido desvirtuar lo dicho en la demanda.

V) Eso sí, habrá que ajustar a derecho el cálculo aritmético de lo debido a lo que señala el Art. 342 parte final Tr., es decir que no es el cálculo del sesenta por ciento de los quinientos dólares mensuales que ganaba el demandante y que asciende a la suma de trescientos dólares mensuales, sino el treinta por ciento calculado sobre el importe del sesenta por ciento.

Pero, también en uso de las facultades oficiosas que le otorga al juez el Art. 352 lit. c) Tr., (““El Juez de Trabajo podrá autorizar el pago global de la indemnización (...) c. Cuando por la cuantía de la indemnización, resulte más favorable al trabajador o a sus beneficiarios.””) la indemnización por diez años que otorga la ley por el accidente de trabajo acaecido, se pagará de una sola vezal trabajador demandante, o sea que la condena global es de diez mil ochocientos dólares, y así se tendrá que estipular al reformarse el fallo alzado. De otra forma, tendríamos un pago diferido en cuotas mensuales por diez años de noventa dólares cada una, lo que dada la precariedad de sujetar esta responsabilidad a pagos de poca cuantía en un tiempo bastante prolongado, puede de por si volver nugatoria el cumplimiento de la condena.

Por otro lado, el fallo alzado alude a un treinta por ciento del salario, lo que es equivocado, pero aún ni así, acierta aritméticamente con el resultado de treinta y seis mil dólares pagaderos a diez años a que condena. Da la impresión que se espera a que el tribunal superior corrija toda la plana.

**VI)** Ahora bien, en esta instancia el impugnante pide anular el proceso desde la resolución proveída a las catorce horas y cincuenta y dos minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, y todos los actos consecuentes, que declaró improponible el recurso de revocatoria presentado contra la resolución que denegó la producción de prueba por oficio, por vulnerar derechos y garantía de defensa, audiencia, contradicción y al debido proceso. Sin embargo, se han examinado por este Tribunal de grado las resoluciones motivo de esta querella, y ambas se estiman conforme a derecho. Muy en particular ha de comentarse que la prueba de oficio solicitada en el escrito de folios 38 a 39, apartado 2.5 resulta innecesaria, dado que los dictámenes médicos agregados a los autos de folios 3 a 7, contienen apreciaciones forenses válidas, esto incluye un RESUMEN CLINICO por atención brindada en CONSULTA EXTERNA DE OFTALMOLOGIA del HOSPITAL NACIONAL ROSALES, donde se constata la perdida de la agudeza visual del ojo derecho al once de diciembre de dos mil diecisiete, fecha en que es extendida dicha constancia por la Doctora en Medicina Amarilis Tamara Portillo Meléndez. Queda claro entonces que si existe una incapacidad permanente parcial (NO incapacidad “total parcial”, como la califica la a quo en su sentencia cuando alude al “documento de folio 3”), resultante directamente de un trauma penetrante en el ojo derecho sufrido por el trabajador demandante el día veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.

**POR TANTO:** en base a lo expresado y a lo que para tal efecto disponen los Arts. 43 y 50 inc. último CONSTITUCION DE LA REPUBLICA; CONVENIO 155 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, OIT, SOBRE SEGURIDAD Y SALUD DE LOS TRABAJADORES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO, ratificado por El Salvador mediante decreto legislativo N° 30 de fecha quince de junio del año dos mil y publicado en el Diario Oficial N° 348 del diecinueve de julio del año dos mil; LEY GENERAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS EN LOS LUGARES DE TRABAJO, y su reglamento; Ley del Seguro Social y sus reglamentos; Art. 6 lit. c) del Reglamento General del Instituto de Medicina Legal “DR. ROBERTO MASFERRER”; y, todos los artículos del Código de Trabajo que se han citado, incluyendo los Arts. 416 al 419 y 584, esta Cámara a nombre de la República, **FALLA:** Refórmase el fallo venido en grado así: 1º) Declárase sin lugar las excepciones alegadas y opuestas por el patrono en el presente juicio; 2º) Condénase al empleador solicitado, a pagar a la parte actora, la cantidad de **DIEZ MIL OCHOCIENTOS DOLARES** en concepto de indemnización por accidente de trabajo, suma que deberá cancelarse de una sola vez, tal como se

menciona en los considerandos supra; **3º) Déjase a salvo al interesado el derecho de recurrir en casación; sin embargo esta Cámara advierte que si no se impugna esta sentencia dentro del plazo legal correspondiente, quedará de pleno firme, ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada, tal como lo establece el Art. 229 N° 3 CPCM; y Art. 466 Tr.; y, 4º) En su oportunidad devuélvase el juicio a su lugar de origen junto con la certificación correspondiente **HAGASE SABER.****

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.